

Artículo noveno.—La presente concesión se otorga por un plazo de cuatro años contado a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

La concesión caducará de modo automático si en el término de dos años contados a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» no se hubiera realizado ninguna importación al amparo de la misma.

Artículo décimo.—Por los Ministerios de Hacienda y de Comercio, dentro de sus respectivas competencias, se podrán adoptar las disposiciones que estimen más adecuadas para el desarrollo de la operación, en sus aspectos económico y fiscal.

Artículo undécimo.—Por el Ministerio de Comercio, y a instancia del particular, podrán modificarse los extremos no esenciales de la concesión, en fecha y modos que se juzgue necesarios.

Artículo duodécimo.—Con arreglo a los términos de dicha concesión, se liquidará definitivamente la licencia de importación temporal número 4/0204595, de fecha veintinueve de mayo de mil novecientos setenta y cuatro, concedida al amparo de la Orden de diecinueve de octubre de mil novecientos setenta y dos, por la que se regula el sistema para realizar operaciones especiales de importación por cuenta ajena dentro del régimen de admisión temporal.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a siete de noviembre de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
NEMESIO FERNANDEZ-CUESTA E ILLANA

24655

DECRETO 3307/1974, de 7 de noviembre, por el que se modifica el artículo 8.º del Decreto número 903/1974 en el sentido de establecer como Aduana importadora la de Barcelona, en vez de la señalada de Port-Bou (Gerona), en una concesión de admisión temporal otorgada a la firma «Meliconi Española, S. A.», de Barcelona.

La firma «Meliconi Española, S. A.», de Barcelona, solicita el cambio de Aduana matriz de Port-Bou (Gerona) por la de Barcelona, en su concesión de admisión temporal autorizada a la misma por Decreto de este Departamento número novecientos ochenta y tres/mil novecientos setenta y cuatro, de catorce de marzo («Boletín Oficial del Estado» del 10 de abril de igual año), para la importación de chapa de acero inoxidable recocida y brillante para la confección de paneras domésticas con destino a la exportación.

La modificación solicitada satisface los fines propuestos en la Ley de Admisiones Temporales (texto refundido aprobado por Decreto número dos mil seiscientos sesenta y cinco/mil novecientos sesenta y nueve de veinticinco de octubre) y el Reglamento para su aplicación (Decreto número mil ciento cuarenta y seis de dieciséis de abril («Boletín Oficial del Estado» del día veintisiete de igual mes de mil novecientos setenta), y habiéndose cumplido todos los requisitos establecidos en ambas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio, y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día veinticinco de octubre de mil novecientos setenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo único.—Se modifica el artículo sexto del Decreto número novecientos ochenta y tres/mil novecientos setenta y cuatro, de catorce de marzo («Boletín Oficial del Estado» del diez de abril de igual año), que autorizó el régimen de admisión temporal a la Empresa «Meliconi Española, S. A.», de Barcelona, el cual quedará redactado así: «Las importaciones se efectuarán por la Aduana matriz de Barcelona.»

Todos los demás extremos que establece el Decreto de concesión número novecientos ochenta y tres/mil novecientos setenta y cuatro quedan inalterables.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a siete de noviembre de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
NEMESIO FERNANDEZ-CUESTA E ILLANA

24656

DECRETO 3308/1974, de 14 de noviembre, por el que se concede a la firma «Química Farmacéutica Bayer, S. A.», el régimen de admisión temporal para la importación de alcoholes bencílico y hexílico, a utilizar en la obtención de salicilatos de bencilo y de hexilo, con destino a la exportación.

La firma «Química Farmacéutica Bayer, S. A.», tiene solicitado que se le autorice el régimen de admisión temporal para la importación de alcohol bencílico y alcohol hexílico, a utilizar

en la obtención de salicilato de bencilo y salicilato de hexilo, con destino a la exportación.

En la tramitación del expediente se han cumplido los requisitos establecidos por la Ley de Admisiones Temporales (texto refundido, aprobado por Decreto dos mil seiscientos sesenta y cinco/mil novecientos sesenta y nueve, de veinticinco de octubre), y el Reglamento para su aplicación (Decreto mil ciento cuarenta y seis/mil novecientos setenta, de dieciséis de abril).

La operación se estima conveniente, ya que significa un beneficio en divisas y un valor añadido, que queda a favor de la economía nacional.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día ocho de noviembre de mil novecientos setenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a la firma «Química Farmacéutica Bayer, S. A.», con domicilio en avenida de Calvo Sotelo, veintisiete, Madrid, el régimen de admisión temporal para la importación de alcohol bencílico (P. A. 29.05.B.1) y de alcohol hexílico (P. A. 29.04.A.4.b), a utilizar en la obtención de salicilato de bencilo y salicilato de hexilo (P. A. 29.16.B.1 para ambas), con destino a la exportación, entendiéndose que el producto exportado ha de contener las mismas materias importadas para su producción.

Artículo segundo.—A efectos contables se establece que:

Por cada cien kilogramos netos de salicilato de bencilo exportado se darán de baja en la cuenta de admisión temporal cincuenta y nueve kilogramos con ciento setenta y dos gramos de alcohol bencílico, y por cada cien kilogramos netos de salicilato de hexilo exportados, se darán de baja en la cuenta de admisión temporal cincuenta y cuatro kilogramos con cincuenta y cuatro gramos de alcohol hexílico.

En ninguno de los dos casos existen subproductos aprovechables.

Artículo tercero.—La transformación industrial se efectuará en los locales de la firma beneficiaria, sitos en La Felguera (Asturias).

Artículo cuarto.—La transformación y exportación habrá de realizarse en el plazo de dos años.

Artículo quinto.—Los saldos máximos de las cuentas serán de cuarenta mil kilogramos para el alcohol bencílico y treinta mil kilogramos para el hexílico, entendiéndose por tal el que exista en cada momento a cargo del titular pendiente de data por exportaciones.

Artículo sexto.—Las importaciones se efectuarán, por la Aduana matriz de Iruñ.

Artículo séptimo.—Los países de origen de la mercancía serán todos aquellos con los que España mantenga relaciones comerciales normales.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación autorizar exportaciones a otros países en los casos que se estime oportuno.

Artículo octavo.—Las mercancías importadas en régimen de admisión temporal, así como los productos terminados a exportar, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación por la Dirección General de Aduanas.

Artículo noveno.—La presente concesión se otorga por un plazo de cuatro años, contado a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

La concesión caducará de modo automático si en el término de dos años, contados a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», no se hubiera realizado ninguna importación, al amparo de la misma.

Artículo décimo.—Por los Ministerios de Hacienda y de Comercio, dentro de sus respectivas competencias, se podrán adoptar las disposiciones que estimen más adecuadas para el desarrollo de la operación en sus aspectos económico y fiscal.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a catorce de noviembre de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
NEMESIO FERNANDEZ-CUESTA E ILLANA

24657

DECRETO 3309/1974, de 14 de noviembre, por el que se amplía el régimen de reposición con franquicia arancelaria concedido a «Moncar, S. A.», por Decreto 160/1972, de 13 de enero, en el sentido de incluir en él las importaciones de un nuevo tipo de resina por exportaciones de nuevos esmaltes.

La firma «Moncar, S. A.», concesionaria del régimen de reposición con franquicia arancelaria por Decreto ciento sesenta/mil novecientos setenta y dos, de trece de enero («Boletín Oficial del Estado» del uno de febrero), ampliado por Ordenes de nueve de julio de mil novecientos setenta y tres («Boletín Oficial del Es-

tado del veintiuno) y tres de enero de mil novecientos setenta y cuatro («Boletín Oficial del Estado» del once), para la importación de diversas materias primas por exportaciones previamente realizadas de distintos esmaltes y barnices, solicita se incluyan en dicho régimen las importaciones de un nuevo tipo de resina, así como las de negro de humo y las de óxido de hierro amarillo, por exportaciones de dos nuevos tipos de esmaltes gliceroftálicos.

La operación solicitada satisface los fines propuestos en la Ley reguladora del régimen de reposición con franquicia arancelaria, de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos, y las normas provisionales dictadas para su aplicación de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres y se han cumplido los requisitos que se establecen en ambas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día ocho de noviembre de mil novecientos setenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo único.—Se amplía el régimen de reposición con franquicia arancelaria concedida a «Moncar, S. A.», con domicilio en calle Vic, diez, La Llagosta, Barcelona, por Decreto ciento sesenta/mil novecientos setenta y dos, de trece de enero («Boletín Oficial del Estado» del uno de febrero), ampliado por Ordenes de nueve de julio de mil novecientos setenta y tres («Boletín Oficial del Estado» del veintiuno) y tres de enero de mil novecientos setenta y cuatro («Boletín Oficial del Estado» del once), en el sentido de que quedan incluidas en dicho régimen las importaciones de resina gliceroftálica RC doce noventa y dos, de negro de humo y de óxido de hierro amarillo, por exportaciones previamente realizadas de esmalte gliceroftálico concentrado DZ catorce (negro), con la siguiente composición: Resina gliceroftálica doce noventa y dos, cuarenta y siete coma sesenta y uno noventa y uno por ciento; negro de humo, dieciséis coma diecinueve cero cinco por ciento, y otras sustancias (aditivos), treinta y seis coma diecinueve cero cuatro por ciento, y de esmalte gliceroftálico concentrado DZ sesenta y dos (amarillo), con la siguiente composición: Resina gliceroftálica doce noventa y dos, treinta y seis coma diecinueve cero cinco por ciento; óxido de hierro amarillo, treinta y seis coma diecinueve cero cinco por ciento, y otras sustancias (aditivos), veintisiete coma sesenta y uno noventa por ciento.

A efectos contables, respecto a la presente ampliación, se establece lo siguiente:

Por cada cien kilogramos de esmalte DZ catorce, exportados, pueden importarse con franquicia arancelaria cincuenta kilogramos de resina gliceroftálica RC doce noventa y dos y dieciséis kilogramos de negro de humo, y

Por cada cien kilogramos de esmalte DZ sesenta y dos, exportados, pueden importarse con franquicia arancelaria treinta y ocho kilogramos de resina gliceroftálica RC doce noventa y dos y treinta y ocho kilogramos de óxido de hierro amarillo.

Dentro de estas cantidades, y para todos los casos, se consideran mermas, que no adeudarán derecho arancelario alguno, el cuatro coma sesenta y seis por ciento de la mercancía importada.

No existen subproductos.

Los beneficios del régimen de reposición, deducidos de la ampliación que ahora se concede, vienen atribuidos también, con efectos retroactivos, a las exportaciones que hayan efectuado desde el dieciséis de enero de mil novecientos setenta y cuatro hasta la fecha de la presente concesión si reúnen los requisitos de la norma doce dos punto a) de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres. Las importaciones a que dan lugar tales exportaciones deberán solicitarse dentro del plazo de un año, a contar de la aludida fecha de concesión.

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos, tanto del Decreto ciento sesenta/mil novecientos setenta y dos, de trece de enero («Boletín Oficial del Estado» del uno de febrero), como de las Ordenes posteriores mencionadas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a catorce de noviembre de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
NEMESIO FERNANDEZ-CUESTA E ILLANA

24658

DECRETO 3310/1974, de 14 de noviembre, por el que se concede a la firma «Celulosa Almeriense, Sociedad Anónima», el régimen de admisión temporal para la importación de pasta cruda de abacá, con destino a la exportación.

La firma «Celulosa Almeriense, S. A.», tiene solicitado que se le autorice el régimen de admisión temporal para la importación de abacá filipino, a utilizar en la obtención de pasta cruda de abacá, con destino a la exportación.

En la tramitación del expediente se han cumplido los requisitos establecidos por la Ley de Admisiones Temporales (texto refundido, aprobado por Decreto dos mil seiscientos sesenta y cinco/mil novecientos sesenta y nueve, de veinticinco de octubre) y el Reglamento para su aplicación (Decreto mil ciento cuarenta y seis/mil novecientos setenta, de dieciséis de abril).

La operación se estima conveniente, ya que significa un beneficio en divisas y un valor añadido, que queda a favor de la economía nacional.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día ocho de noviembre de mil novecientos setenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a la firma «Celulosa Almeriense, S. A.», con domicilio en avenida de José Antonio, veintisiete, Madrid, el régimen de admisión temporal para la importación de abacá filipino, peinado, en fardos de ciento veintisiete kilogramos aproximadamente (P. A. 57.02.B.1), a utilizar en la obtención de pasta cruda de abacá en balas de doscientos kilogramos aproximadamente (P. A. 47.01.B.2.a), con destino a la exportación, entendiéndose que el producto exportado ha de contener las mismas materias importadas para su producción.

Artículo segundo.—A efectos contables se establece que:

Por cada cien kilogramos netos de pasta química cruda de abacá, secada al aire al diez por ciento de humedad, exportable en balas prensadas, se darán de baja en cuenta de admisión temporal ciento cuarenta y dos coma ochocientos cincuenta y siete kilogramos de fibra de abacá peinada, con un doce por ciento de humedad, importada.

Dentro de dicha última cantidad se considerarán mermas, libres de derechos, el treinta por ciento de la misma. No existen subproductos.

Artículo tercero.—La transformación industrial se efectuará en los locales del propio peticionario, sitos en carretera de Montserrat, sin número, Almería.

Artículo cuarto.—La transformación y exportación habrá de realizarse en el plazo de dos años, contados a partir de las fechas de las respectivas importaciones de admisión temporal.

Artículo quinto.—El saldo máximo de la cuenta será de seiscientos toneladas, entendiéndose por tal el que exista en cada momento a cargo del titular pendiente de data por exportaciones.

Artículo sexto.—Las importaciones se efectuarán por la Aduana matriz de Almería.

Artículo séptimo.—Los países de origen de la mercancía serán todos aquellos con los que España mantenga relaciones comerciales normales.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportaciones autorizar exportaciones a otros países en los casos que se estime oportuno.

Artículo octavo.—Las mercancías importadas en régimen de admisión temporal, así como los productos terminados a exportar, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación por la Dirección General de Aduanas.

Artículo noveno.—La presente concesión se otorga por un plazo de cuatro años, contando a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

La concesión caducará de modo automático si en el término de dos años, contados a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», no se hubiera realizado ninguna importación al amparo de la misma.

Artículo décimo.—Por los Ministerios de Hacienda y Comercio, dentro de sus respectivas competencias se podrán adoptar las disposiciones que estimen más adecuadas para el desarrollo de la operación en sus aspectos económico y fiscal.

Artículo undécimo.—Por el Ministerio de Comercio, y a instancia del particular, podrán modificarse los extremos no esenciales de la concesión en fechas y modos que se juzgue necesarios.

Artículo duodécimo.—Con arreglo a los términos de dicha concesión, se liquidará definitivamente la licencia de importación temporal número cuatro/cuarenta y uno sesenta noventa y uno, de fecha veinticinco de septiembre de mil novecientos setenta y cuatro, concedida al amparo de la Orden de diecinueve de octubre de mil novecientos setenta y dos, por la que se regula el sistema para realizar operaciones especiales de importación por cuenta ajena dentro del régimen de admisión temporal.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a catorce de noviembre de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
NEMESIO FERNANDEZ-CUESTA E ILLANA